Resolución CS - 160 / 2026

JOSÉ C. PAZ, 17 de noviembre de 2026

VISTO,

El Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ (UNPAZ), publicado por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584/2015; la Resolución del RECTOR ORGANIZADOR (RO) Nº 252/2015, la Resolución del CONSEJO SUPERIOR (CS) Nº 41/2017; la Resolución (CS) N° 169/2018; la Resolución (CS) N° 142/2019; la Resolución (CS) N° 188/2022; el Expediente Digital N° 1244/2026 del Registro de esta UNIVERSIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución (CS) N° 169/2018 se aprobó el actual RÉGIMEN ELECTORAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ C. PAZ.

Que por Resolución (CS) N° 142/2019 se sustituyeron los artículos 75 y 79 de dicho RÉGIMEN.

Que por Resolución (CS) N° 188/2022 se sustituyeron los artículos 8°, 9°, 21, 36 y 43 y, asimismo, se incorporó el artículo 46 bis.

Que la Constitución Nacional reconoció la autonomía y la autarquía de las Universidades Nacionales (art. 75, inc. 19, tercer párr. in fine), lo que dota a esta UNIVERSIDAD de la facultad de poder reglamentar cuestiones inherentes a su funcionamiento, pudiendo adecuar los procedimientos normativos en aras de poder lograr la mayor eficiencia posible, sin desviarse de los preceptos ideados por el legislador.

Que, en el devenir de los procesos electorales desarrollados, la Comunidad Universitaria ha crecido en calidad democrática y ha incorporado experiencias que permiten una mejor calidad institucional de los nuevos procesos a celebrarse.

Que, en ese sentido, resulta necesaria la aprobación de un Texto Ordenado del RÉGIMEN ELECTORAL, el cual recepte las modificaciones implementadas con posterioridad a la Resolución (CS) N° 169/2018 y además introduzca nuevas actualizaciones, como fruto de las experiencias recogidas en los últimos procesos electorales, a los fines de continuar fortaleciendo los procesos democráticos de la UNIVERSIDAD.

Que la SECRETARIA GENERAL ha tomado conocimiento e intervención de su competencia.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 56 y 83 del Estatuto de la UNIVERSIDAD, publicado por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nº

584 del 17 de marzo de 2015.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el TEXTO ORDENADO DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Apruébanse los modelos de Acta de Apertura, Acta de Cierre y Acta de Escrutinio Provisorio que, como Anexos II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º. - Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de esta UNIVERSIDAD. Cumplido, archívese.

Lic. Santiago Mónaco	Abog. Darío Kusinsky
Secretario	Presidente
Consejo Superior	Consejo Superior

Archivos adjuntados

Nombre del archivo
Texto_Ordenado_del_Re_gimen_Electoral_-_Anexo_I.pdf

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las elecciones de las/los REPRESENTANTES de los estamentos DOCENTES, ESTUDIANTES, NODOCENTES y GRADUADOS para integrar el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ (UNPAZ), en adelante las/los CONSEJERAS/OS SUPERIORES, y las elecciones de los representantes de los estamentos DOCENTES y ESTUDIANTES para integrar los CONSEJOS DEPARTAMENTALES, en adelante CONSEJERAS/OS DEPARTAMENTALES se regirán por el presente RÉGIMEN.

En aquellos supuestos en los cuales las disposiciones del presente RÉGIMEN resulten aplicables a ambas categorías, se utilizará el término CONSEJERAS/OS.

ARTÍCULO 2º.- El mandato de las/los CONSEJERAS/OS comenzará el 1º de

octubre del año en que fueron electas/os y finalizará el 30 de septiembre del año en que se cumpla el plazo de duración del mandato, según lo establecido en el Estatuto de la UNPAZ y en el presente RÉGIMEN. La eventual demora en la asunción, no alterará la fecha de finalización de los mandatos antes mencionados.

En caso de suplencia de CONSEJERAS/OS, cualquiera sea la causa invocada, lo serán respecto al plazo faltante de cumplir al momento de la sustitución.

ARTÍCULO 3º.- El proceso electoral para la elección de las/los CONSEJERAS/OS, incluyendo su proclamación por parte de la JUNTA ELECTORAL, deberá llevarse a cabo en el periodo comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de agosto del año en que deban realizarse las elecciones.

ARTÍCULO 4º.- La elección de las/los CONSEJERAS/OS se realizará por voto personal, obligatorio y secreto, conforme lo establecido en el artículo 83, inciso e) del ESTATUTO.

ARTÍCULO 5º.- La elección del/la RECTOR/A y VICERRECTOR/A será por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en los términos previstos por los artículos 67, 71, 72 y 73 del ESTATUTO.

ARTÍCULO 6º.- La elección de las/los DIRECTORAS/ES y VICEDIRECTORAS/ES de los DEPARTAMENTOS será efectuada por el CONSEJO DEPARTAMENTAL correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 79 del ESTATUTO.

ARTÍCULO 7º.- La interpretación del presente RÉGIMEN ELECTORAL deberá efectuarse con criterio amplio, procurando posibilitar el pleno ejercicio de los derechos electorales.

ARTÍCULO 8°. - Todas las presentaciones, impugnaciones u otros escritos vinculados con el procedimiento electoral deberán ser realizados ante el correo electrónico oficial informado por la JUNTA ELECTORAL a través de los canales institucionales de comunicación.

En su primera presentación, la interesada o el interesado constituirá una casilla de correo electrónico en la que se tendrán por válidas todas las notificaciones efectuadas.

En el supuesto de que la interesada o el interesado no cumpliere lo dispuesto en el párrafo precedente, se tendrá por correo electrónico constituido aquella casilla desde donde se efectuare la primera presentación.

(Artículo sustituido por el art. 1° de la Res. CS N° 188/2022).

ARTÍCULO 9°. - Los plazos del presente reglamento se computarán en días corridos salvo indicación expresa en contrario. Cuando el inicio de un plazo recayera en un día inhábil, dicho plazo comenzará a computarse a partir del primer día hábil inmediato posterior.

Todos los plazos previstos en el presente reglamento quedarán definitivamente precluidos al transcurrir las dos primeras horas administrativas del día hábil inmediato posterior a su vencimiento.

(Artículo sustituido por el art. 2° de la Res. CS N° 188/2022).

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 10.- De conformidad con el inciso p) del artículo 74 del ESTATUTO, corresponde al/a RECTOR/A efectuar la convocatoria a elecciones para la integración del CONSEJO SUPERIOR y de los CONSEJOS

DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 11.- La convocatoria se efectuará mediante Resolución, la cual contendrá, conforme lo establecido en el ESTATUTO y en el presente RÉGIMEN ELECTORAL:

a) Los cargos a elegir.
b) La designación de los integrantes de la JUNTA ELECTORAL.
c) El CALENDARIO ELECTORAL, con indicación de:

I. Plazo de exhibición de padrones.
II. Plazo para formular observaciones a los padrones provisorios, y optar por la inscripción en un único padrón, en caso de figurar en más de uno.
III. Plazo para la presentación de listas de candidatos.
IV. Plazo para formular observaciones a las listas de candidatos.
V. Fecha de oficialización y exhibición de las listas de candidatos.
VI. Fecha de los comicios para cada estamento, indicando hora de inicio y cierre.

La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación a la fecha del acto electoral no inferior a los TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 12.- La convocatoria ordenada según los artículos que anteceden deberá tener la más amplia publicidad en el ámbito de su aplicación dentro de los TRES (3) días de su dictado.

CAPÍTULO III

JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 13.- La JUNTA ELECTORAL estará integrada por UNA/UN (1)

Presidenta/e, UNA/N (1) Secretaria/o, y UNA/UN (1) vocal. También se designará al menos UN (1) suplente. La designación de los miembros de la JUNTA ELECTORAL deberá recaer sobre funcionarios con cargo de SECRETARIA/O y/o SUBSECRETARIA/O de la UNPAZ, o asimilable a ellos.

ARTÍCULO 14.- Los miembros de la JUNTA ELECTORAL no podrán avalar ni integrar listas de candidatos, ni ejercer como apoderados de ellas. Asimismo, no podrán participar de los comicios como autoridades de mesa ni fiscales.

ARTÍCULO 15.- Conforme lo establecido en el artículo 74, inciso q) del ESTATUTO, la designación de los miembros de la JUNTA ELECTORAL, se realizará con acuerdo del CONSEJO SUPERIOR.

ARTÍCULO 16.- Son funciones de la JUNTA ELECTORAL:

a) Conducir el proceso electoral, cumpliendo y haciendo cumplir el presente RÉGIMEN y el CALENDARIO ELECTORAL, dictando las disposiciones que resulten necesarias a tal fin.

b) Aprobar su reglamento interno.

c) Resolver las observaciones a los padrones provisorios.

d) Aprobar los padrones definitivos.

e) Recepcionar las listas de candidatos, formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder en forma previa a disponer su exhibición, resolver las observaciones que se hagan en dicha instancia y prestar su conformidad en carácter de oficialización de las listas.

f) Aprobar las boletas de todas las listas oficializadas y disponer su impresión.

g) Determinar la cantidad de mesas electorales a constituirse para cada estamento, teniendo en cuenta el número de electores de cada padrón.

h) Designar a las autoridades de cada una de las mesas electorales a constituir.

i) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir las cuestiones que se

planteen durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto decidirá la adopción de las medidas que estime corresponder para asegurar el normal desenvolvimiento de los comicios.
j) Dictar las instrucciones para las autoridades de mesa.
k) Practicar el escrutinio definitivo de la elección y decidir la validez de los votos observados.
l) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos y extender las correspondientes certificaciones.

Las decisiones que adopte la JUNTA ELECTORAL son definitivas e irrecurribles.

ARTÍCULO 16 BIS.- Sin perjuicio de la irrecurribilidad de las decisiones adoptadas por la JUNTA ELECTORAL, cuando el interés público pudiera verse afectado a juicio del/la interesado/a ante un grave error material del propio cuerpo colegiado, se podrá de manera excepcional efectuar un reclamo ante la JUNTA ELECTORAL.
El carácter irrecurrible sólo podrá ceder excepcionalmente cuando la JUNTA ELECTORAL tuviera por comprobado un grave error material en alguna de sus decisiones, susceptible de afectar el interés público comprometido en perjuicio de una parte interesada.
La vía administrativa no quedará agotada hasta tanto se resuelva el reclamo interpuesto en la siguiente sesión de la JUNTA ELECTORAL.

ARTÍCULO 17.- Las funciones de quienes se desempeñen como miembros de la JUNTA ELECTORAL implican un deber institucional y, en consecuencia, son irrenunciables, no generando para sus miembros derecho a retribución ni compensación alguna.

ARTÍCULO 18.- Los miembros de la JUNTA ELECTORAL podrán excusarse de sus responsabilidades por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente

justificada, dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la notificación de su designación o citación en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- La JUNTA ELECTORAL sesionará válidamente de manera presencial y/o a distancia (por vía de medios electrónicos adecuados para tales fines), con la presencia de al menos DOS (2) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de las/los miembros presentes. Dejará constancia de sus decisiones mediante actas que serán incorporadas a las actuaciones del proceso eleccionario, las que formarán un único expediente. Sus decisiones deberán ser publicadas en los espacios de comunicación institucional de la UNPAZ. Funcionará en el lugar, días y horario que por su decisión establezca. La JUNTA ELECTORAL difundirá la fecha, hora, y lugar de reunión para conocimiento de todos los interesados, con comunicación a través de medios electrónicos a los apoderados de las listas intervinientes cuando así corresponda, con CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas de anticipación, salvo que fuere necesario atender razones urgentes, en cuyo caso podrá efectuarse esta comunicación con un plazo menor.

ARTÍCULO 20.- La JUNTA ELECTORAL podrá solicitar asistencia a todas las dependencias de la UNPAZ, cuando tal asistencia resulte necesaria a los fines del cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas. Todas las dependencias quedan obligadas a prestar la asistencia requerida, en tiempo y forma oportunos.

ARTÍCULO 21.- La JUNTA ELECTORAL cesa en sus funciones una vez proclamadas las candidatas electas o proclamados los candidatos electos.
Cuando la JUNTA ELECTORAL hubiere cesado en sus funciones o aún no estuviere constituida, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la UNPAZ será el órgano con competencia electoral indelegable en todos aquellos casos en que este Reglamento no atribuya competencia en forma expresa a otro órgano

de la UNIVERSIDAD.

(Sustituido por el art. 3° de la Res. CS N° 188/2022).

ARTÍCULO 22.- La JUNTA ELECTORAL solicitará la apertura de un expediente en el cual se incorporarán todas las actuaciones relativas a las distintas etapas del acto comicial. Lo hará por nota dirigida a la DIRECCIÓN DE DESPACHO (DIVISIÓN DE MESA GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO), adjuntando copia de la Resolución de convocatoria a elecciones.

CAPÍTULO IV

PADRONES

ARTÍCULO 23.- Con arreglo al inciso a) del artículo 83 del ESTATUTO, la confección de los padrones estará a cargo del/a RECTOR/A de la UNPAZ, por intermedio de la SECRETARÍA ACADÉMICA, para los estamentos ESTUDIANTES y GRADUADOS, y por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, para el estamento de los DOCENTES y NODOCENTES.

ARTÍCULO 24.- Ningún integrante de la UNPAZ puede figurar en más de UN (1) padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de UN (1) estamento, deberá optar por UNO (1) de ellos, mediante comunicación fehaciente a la JUNTA ELECTORAL, conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 83 del ESTATUTO. De no ejercer su derecho en el plazo previsto, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión conforme el siguiente criterio:

a) en el padrón del Estamento en el que registre la mayor antigüedad como miembro de la comunidad universitaria, si se tratare de elecciones de representantes al CONSEJO SUPERIOR.

b) cuando se tratare de elecciones a representantes de los CONSEJOS DEPARTAMENTALES, las/los docentes integrarán el padrón del departamento en el que fueron designados. Si la/el docente hubiere sido designado en más de UN (1) departamento, será incluido en el padrón del departamento en el que registre mayor antigüedad. Si un estudiante cursara carreras en distintos departamentos, integrará el padrón de estudiantes de aquel departamento en el cual cursara la carrera con mayor cantidad de materias aprobadas.

A los fines previstos en este artículo, la antigüedad en el estamento se computará:

I) En el estamento DOCENTE, desde el momento en que la persona hubiere adquirido el carácter de docente regular;
II) En el estamento NODOCENTE, desde el momento en que la persona hubiere ingresado a la planta permanente;
III) En el estamento GRADUADAS/OS, desde el momento en que se aprobare el correspondiente acto administrativo de jura;
IV) En el estamento ESTUDIANTES, desde el momento de inscripción a la primera Unidad Curricular de la carrera correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer el derecho a voto se requiere hallarse inscripto en el respectivo padrón; y para ejercer el derecho a ser representante, se deben reunir, además, los requisitos establecidos en el ESTATUTO y el presente RÉGIMEN.

ARTÍCULO 26.- Los padrones provisorios se confeccionarán con los datos vigentes a la fecha de la convocatoria, y serán exhibidos por un plazo de CINCO (5) días en los espacios de comunicación institucional de la UNPAZ. Durante dicho plazo los interesados podrán formular las observaciones que estimen corresponder sobre inclusiones indebidas u omisiones y, si procediere, optar cuando se hallare inscripto en más de UNO (1).

ARTÍCULO 27.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las observaciones a los padrones provisorios y/o los casos que se registren, conforme lo previsto en el artículo 24 del presente RÉGIMEN, dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

ARTÍCULO 28.- Los padrones definitivos de los distintos estamentos serán exhibidos por el plazo de DIEZ (10) días en forma previa a la fecha de los comicios en los espacios de comunicación institucional de la UNPAZ. Asimismo, a la entrada de la mesa de votación y en lugar visible deberá constar un ejemplar del padrón de electores para ser consultado por ellos sin dificultad.

ARTÍCULO 29.- Los padrones definitivos a ser utilizados en el acto eleccionario deberán contar como mínimo con:

a) Datos relativos a la elección, estamento correspondiente, instancia de representación, y número de mesa;

b) Nombre del/la elector/a;

c) Número de orden;

d) Tipo y Número de documento;

e) Un espacio para realizar observaciones;

f) Un espacio para la firma del votante.

El padrón definitivo podrá contar con un área troquel con constancia de emisión del voto, que contenga los datos señalados en los incisos b), c) y d) del presente artículo, y un espacio para la firma de la autoridad de mesa. Si el padrón no contara con un área troquel, se deberá hacer entrega al votante de una constancia que contenga los datos señalados en los incisos b), c) y d) del presente artículo, debidamente firmada por autoridad de mesa.

CAPÍTULO V

LISTAS DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 30.- La JUNTA ELECTORAL habilitará un periodo para la presentación de listas de candidatas/os para su oficialización que finalizará, al menos, VEINTE (20) días antes de la fecha establecida para los comicios.

ARTÍCULO 31.- Las listas de candidatas/os deberán contener:

a) Nombre y apellido de las/los candidatas/os, con indicación de su número de orden y agrupados en titulares y suplentes, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del estamento.

b) Nombre, apellido, y domicilio (electrónico constituido) de las/los apoderadas/os Titular y Suplente de la lista, quienes tendrán que estar incluidos en el padrón del estamento correspondiente.

c) Declaración jurada de cada uno de las/los candidatas/os nominadas/os, manifestando su voluntad de postularse con su firma ológrafa, conteniendo apellido y nombre/s, tipo y número de documento de identidad. Para su validez, la firma de las/los candidatas/os nominadas/os deberá ser certificada por personal de la DIRECCIÓN DE DESPACHO de la UNPAZ, o estar acompañada por fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

d) Planilla de avales, conteniendo apellido y nombre/s, tipo y número de documento de identidad, y la firma ológrafa de cada uno de los avalistas, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del estamento. Los/las candidatas/os no podrán ser avalistas y los avalistas sólo podrán serlo de una misma lista.

e) Cada lista tendrá, además del número que le asigne la JUNTA ELECTORAL, la posibilidad de reservar su denominación, símbolos, logotipos, colores y otras modalidades de identificación, siempre que no incorporen el logo o la tipografía que identifica a la UNPAZ ni sus propuestas confundan o repliquen las ya autorizadas para otras listas. Estas identificaciones de las listas deberán ser aprobadas por la JUNTA ELECTORAL, y una vez que esto se haya producido tendrán reservado su uso exclusivo para esta elección, y otras futuras en tanto

puedan acreditar la continuidad de la identidad como lista. Asimismo, las identificaciones ya aprobadas por la JUNTA ELECTORAL para elecciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente RÉGIMEN, podrán ser utilizadas por las listas que hayan obtenido tal aprobación, en la medida en que así lo requieran, y se cumplan los demás recaudos dispuestos en este inciso.

ARTÍCULO 32.- Si los avales no fueran presentados en la oportunidad prevista en el artículo precedente, estos deberán ser completados y presentados ante la JUNTA ELECTORAL dentro de los CINCO (5) días posteriores a la presentación de la lista de candidatas/os. La JUNTA ELECTORAL tendrá por no presentada la lista de candidatos que no alcance la cantidad de avales válidos requerida para cada estamento dentro de los plazos correspondientes, conforme lo establecido en el presente RÉGIMEN.

ARTÍCULO 33.- Cada lista contendrá candidatas/os para la totalidad de los cargos titulares sujetos a elección y una cantidad equivalente de candidatas/os suplentes por Estamento e instancia de representación, con excepción de los supuestos especiales contemplados en este RÉGIMEN, en cuyo caso, deberá estarse a lo que en tal caso se disponga. Podrán presentarse candidatas/os para UNO (1) o más cargos electivos, ya sea en carácter de titulares o suplentes, en relación a las distintas instancias de representación, pero no se admitirán candidatos que figuren en más de una lista a la misma instancia de representación. Así, por ejemplo, un mismo integrante del ESTAMENTO de ESTUDIANTES, puede ser candidata/a representante de dicho estamento en el CONSEJO SUPERIOR y en el CONSEJO DEPARTAMENTAL, pero no puede integrar más de una lista para los representantes del estamento al CONSEJO SUPERIOR o al CONSEJO DEPARTAMENTAL.

ARTÍCULO 34.- La cantidad mínima de avales que deberán reunir las listas de

candidatos, para cualquier instancia de representación será equivalente a:

a) Para el estamento DOCENTES: Al VEINTE POR CIENTO (20 %) del número de inscriptas/os en el padrón provisorio.
b) Para el estamento ESTUDIANTES: Al UNO POR CIENTO (1%) del número de inscriptas/os en el padrón provisorio.
c) Para el estamento NODOCENTES: Al VEINTE POR CIENTO (20%) del número de inscriptas/os en el padrón provisorio.
d) Para el estamento GRADUADOS: Al UNO POR CIENTO (1%) del número de inscriptas/os en el padrón provisorio.
Para las listas de candidatas/os para representantes en los CONSEJOS DEPARTAMENTALES, la cantidad de avales mínimos se computará sobre el total del DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 35.- Las listas presentadas serán exhibidas por un plazo de CINCO (5) días en los espacios de comunicación institucional de la UNPAZ. Durante dicho plazo, los interesados/as podrán formular las impugnaciones que estimen corresponder.

ARTÍCULO 35 BIS.- Serán interesados/as con legitimación suficiente, a los efectos de este RÉGIMEN ELECTORAL, quienes acrediten fehacientemente un interés legítimo y/o demuestren fehacientemente que sus derechos subjetivos o intereses jurídicamente tutelados hayan sido o corran riesgo inminente de ser vulnerados, en la etapa correspondiente del proceso electoral.

ARTÍCULO 36.- La JUNTA ELECTORAL dará traslado por 2 días hábiles a la apoderada o el apoderado de la lista impugnada, debiendo notificarse en el correo electrónico constituido a tal fin. Vencido el plazo del traslado, aunque no se hubiere producido el descargo, la JUNTA ELECTORAL pasará a resolver las impugnaciones a la lista de candidatas y candidatos dentro de los siguientes

TRES (3) días hábiles. En caso de haberse rechazado candidatas/os por no reunir las condiciones exigidas, la apoderada o el apoderado de la lista cuestionada podrá reemplazarla/o por otro dentro de los DOS (2) días subsiguientes de su notificación. De no hacerlo, la JUNTA ELECTORAL tendrá por no presentada la lista de candidatas y candidatos respectiva, y consecuentemente la lista no podrá participar del acto electoral respectivo.

(Sustituido por el art. 4° de la Res. CS N° 188/2022).

ARTÍCULO 37.- Una vez resueltas las impugnaciones presentadas, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el ESTATUTO y el presente RÉGIMEN ELECTORAL, la JUNTA ELECTORAL oficializará las listas de candidatas/os presentadas OCHO (8) días antes de la fecha de los comicios y las exhibirá en los espacios de comunicación institucional de la UNPAZ.

CAPÍTULO VI

APODERADAS/OS Y FISCALES

ARTÍCULO 38.- Las/Los apoderada/os son las/los representantes de las listas presentadas a la JUNTA ELECTORAL a todos los efectos. Toda comunicación y/o notificación entre la JUNTA ELECTORAL y las listas se efectuará por medio de sus apoderadas/os, en la forma que se establezca (preferentemente por correo electrónico constituido). Podrán tomar vista del expediente en todo momento, accediendo a las presentaciones y actuaciones de las partes y de la JUNTA ELECTORAL. Podrán participar también en las reuniones de la JUNTA ELECTORAL y formular las manifestaciones o presentaciones que consideren oportunas, en cuyo caso, serán debidamente incorporadas a las actuaciones en el expediente, conjuntamente con la consideración o decisión que pudiere adoptar la JUNTA ELECTORAL como consecuencia de éstas.

ARTÍCULO 39.- Hasta los CINCO (5) días hábiles previos a la fecha de los comicios, la JUNTA ELECTORAL recibirá la nómina de Fiscales de mesa y de Fiscales Generales que deseen presentar las listas oficializadas para participar del acto de los comicios, quienes deberán hallarse debidamente incorporadas/os en el padrón del estamento correspondiente, y no podrán ser candidatos a CONSEJEROS. Con posterioridad a dicho plazo no será admisible la presentación de otras/os nóminas ni reemplazantes.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a las/los Fiscales, las siguientes funciones:
a) Controlar los comicios y efectuar los reclamos que estimen corresponder.
b) Acompañar con su firma la de las autoridades de mesa actuantes en los sobres que se entreguen a las/os electoras/es, en las fajas de las urnas, en las actas de apertura y cierre de los comicios, y en toda otra actuación que se produzca el día de los comicios.
c) Verificar el estado del cuarto oscuro cuando lo estimen oportuno.
Las/Los Fiscales de mesa actuarán en una única mesa electoral durante toda la jornada de los comicios y uno solo de ellos por lista, a elección o criterio de los mismos. Una/Un Fiscal General por lista podrá asistir al escrutinio definitivo a cargo de la JUNTA ELECTORAL. Las/Los Fiscales generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar en reemplazo de estos en las mesas electorales. En ningún caso se admitirá la actuación simultánea de DOS (2) Fiscales de una misma lista en una misma mesa.

CAPÍTULO VII

BOLETAS Y SOBRES

ARTÍCULO 41.- La impresión de las boletas para la emisión del voto estará a cargo de la UNPAZ, a requerimiento de la JUNTA ELECTORAL, y se ajustará a los siguientes requisitos:
a) Las boletas oficiales se imprimirán en papel blanco de igual tamaño para

todas las listas de candidatos, indicándose en ellas el número y la denominación de la lista con los logotipos y tipografías aprobadas, así como también, los nombres de las/los candidatas/os, el estamento, la instancia de representación, y su número de orden.
b) La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas, debiendo constar en mayor tamaño el nombre de las/los candidatas/os titulares, respecto de las/los candidatas/os suplentes.

ARTÍCULO 42.- Una copia de los ejemplares de boletas oficializadas por la JUNTA ELECTORAL serán entregadas a los presidentes de mesa, con la leyenda: "Oficializada por la JUNTA ELECTORAL", y rubricada por sus representantes.

ARTÍCULO 43.- Dentro del plazo perentorio de DOS (2) días posteriores a la oficialización de las listas de candidatas y los candidatos, las apoderadas y los apoderados podrán pedir boletas por nota dirigida a la JUNTA ELECTORAL, para fines de propaganda electoral en cantidad equivalente a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del padrón respectivo, las cuales deberán encontrarse a su disposición SETENTA Y DOS (72) horas antes de la elección. La JUNTA ELECTORAL deberá establecer un criterio uniforme para la provisión de boletas a los fines dispuestos en esta disposición, considerando el máximo previsto, sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la UNPAZ.

(Sustituido por el art. 5° de la Res. CS N° 188/2022).

ARTÍCULO 44.- Los sobres para votar deberán ser opacos y de un tamaño tal que permita incorporar cómodamente una boleta electoral. Asimismo, deberán contener el logo de la UNPAZ en la solapa, el membrete "Elecciones UNPAZ", y la mención: "Autoridad de Mesa" y "Fiscales de Mesa", y un espacio para la firma de ellos.

ARTÍCULO 45.- Se habilitará un espacio inmediato al de la mesa, de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto.

CAPÍTULO VIII

ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 46.- Las elecciones para cada uno de los estamentos a las distintas instancias de representación se efectuarán presencialmente en sede de la UNPAZ, exclusivamente en los lugares que disponga la JUNTA ELECTORAL al efecto.

ARTÍCULO 46 BIS. - Durante el desarrollo de los comicios, quedará vedada toda actividad proselitista en un radio de OCHENTA (80) metros respecto de la sede de la UNPAZ dispuesta por la JUNTA ELECTORAL. Sus autoridades y colaboradoras/es tendrán amplias facultades a los efectos de hacer cesar toda acción que contravenga esta disposición.

Las autoridades de la JUNTA ELECTORAL, por decisión fundada, podrán adoptar las medidas disciplinarias que estimen pertinentes siempre que se garantice el pleno ejercicio del derecho al sufragio, previo apercibimiento notificado en el correo electrónico constituido por el apoderado/a de la lista infractora.

(Incorporado por el art. 6° de la Res. CS N° 188/2022).

ARTÍCULO 47.- Cada mesa electoral constituida tendrá una/n Presidente y una/un Secretaria/o designados por la JUNTA ELECTORAL, entre los miembros de la comunidad universitaria. Se seleccionarán entre las/los miembros de un Estamento diferente al de la mesa electoral en la que ejerzan sus funciones, por lo que, las autoridades de una mesa electoral no ejercerán

su derecho a voto en la mesa en la que fueren designadas/os.

No podrán ser designadas/os como autoridades de mesa, quienes revistan el carácter de candidatas/os, Apoderadas/os o Fiscales de cualquier lista y estamento.

ARTÍCULO 48.- La/El Presidenta/e de la mesa y/o la/el Secretaria/o deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura de la jornada electoral, toda vez que la mesa receptora de votos funcionará regularmente con la presencia de al menos UNO (1) de sus miembros, siendo su misión velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral. Al reemplazarse entre sí, las/los funcionarias/os dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo en el reverso del ACTA DE APERTURA de la jornada electoral, que como ANEXO I forma parte del presente, facilitada por la JUNTA ELECTORAL, a fin de dejar constancia escrita de estas y otras cuestiones relevantes que pudiesen producirse en el transcurso del acto electoral.

ARTÍCULO 49.- El ejercicio de las funciones como autoridad de mesa electoral constituye un deber institucional y en consecuencia, es irrenunciable, no generando derecho a retribución o compensación a favor de quien fuere designado. La designación de las autoridades de las mesas electorales se realizará mediante notificación fehaciente con una antelación no menor a CINCO (5) días a la fecha de los comicios. Las/Los designadas/os podrán excusarse de sus responsabilidades ante la JUNTA ELECTORAL, por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de las DOS (2) días posteriores a la notificación de su designación. En los casos de excusación conformada por la JUNTA ELECTORAL, esta procederá a su reemplazo por otro miembro.

ARTÍCULO 50.- En ausencia de la/del Presidenta/e de la mesa receptora de votos, la/el Secretaria/o designada/o ejercerá las funciones de aquél.

ARTÍCULO 51.- Son funciones de las autoridades de las mesas electorales:
a) Apertura: Verificar antes de la apertura de los comicios que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas estén en condiciones reglamentarias y labrar el ACTA DE APERTURA por duplicado.
b) Desarrollo: Verificar la identidad de las/los votantes y su inscripción en el padrón, entregar los sobres para el voto debidamente firmados por la/el Presidenta/e o Secretaria/o de la mesa y las/los Fiscales de las listas que deseen hacerlo y realizar el control de que cada votante firme en el padrón en constancia de haber ejercido su derecho al voto.
c) Clausura: Efectuar el cierre del acto a la hora estipulada en la convocatoria, permitiendo ejercer su derecho a los que en ese momento se hallaren esperando su turno para votar, y labrar el acta de clausura por duplicado, completando el cómputo de los votos emitidos.
A los fines de la apertura, desarrollo y clausura del acto electoral será de aplicación el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL vigente, el que regirá supletoriamente en todos los casos no previstos en el presente.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades de la mesa electoral carecen de facultades para modificar el padrón, impedir el voto de quien figure en él o autorizar el voto de quien no figure. La única impugnación admisible es la fundada en que la persona que se presente a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto de la persona impugnada, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar su identidad, con la colaboración de las autoridades y funcionarios de la UNPAZ. Si aun así, el impugnante mantuviera su posición, resolverá la/el Presidenta/e de la mesa, dejando constancia en un acta de todo lo actuado.

A efectos de acreditar identidad para ejercer el derecho al voto será admisible la presentación del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), en formato físico o digital (a través de la aplicación miArgentina o la que en el futuro la

reemplazare). En el caso de las/los estudiantes, podrán acreditarla también con la Libreta Universitaria, en cuanto esta contuviera la fotografía de la/del votante. Cuando los documentos exhibidos no permitan la identificación del elector, las autoridades de mesa podrán solicitar el auxilio de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS para el caso de los que pertenezcan al Estamento DOCENTES Y NODOCENTES, o de la SECRETARIA ACADÉMICA, en el caso de los que correspondan al Estamento ESTUDIANTES y GRADUADOS, a los fines de compulsar los registros de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 53.- La/El presidenta/e de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el presente, y las disposiciones complementarias de la JUNTA ELECTORAL. También cuidará que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas, de forma tal que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

ARTÍCULO 54.- No se admitirán en el cuarto oscuro boletas que no sean las aprobadas por la JUNTA ELECTORAL.

CAPÍTULO IX - EMISIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 55.- Se podrá ejercer el derecho al voto exclusivamente de manera presencial y en una única mesa electoral, conforme el padrón en el que el votante se hallare inscripto.

ARTÍCULO 56.- Estarán exentos de la obligación de votar, quienes se hallaren comprendidos en alguna de las siguientes causales:
a) Encontrarse a más de CINCUENTA (50) kilómetros del lugar de los comicios

el día de la elección, debiendo probarse tal circunstancia mediante certificación de la autoridad policial competente o cualquier otro instrumento fehaciente.
b) Enfermedad, debidamente acreditada por certificación médica.
c) Caso fortuito o fuerza mayor, conforme las normas del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, justificado por cualquier medio que, a juicio de la JUNTA ELECTORAL, resulte idóneo como prueba.
d) Razones de servicio, acreditadas por constancia de la autoridad competente.
e) Hallarse en uso de licencia ordinaria o extraordinaria.
Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito a la JUNTA ELECTORAL, dentro de los (CINCO) días de producido el acto electoral, acompañando las constancias del caso.
Las decisiones que se adopten al respecto se registrarán en el padrón correspondiente y en el legajo personal del miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 57.- Los electores con alguna discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, podrán sufragar asistidos por la/el Presidenta/e de mesa o por una persona de su elección que acredite debidamente su identidad. Se dejará asentada esa circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del/la elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, con excepción de las autoridades de mesa, podrán asistir a más de un elector en una misma elección.

ARTÍCULO 58.- La/el Presidenta/e verificará la identidad del elector. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en la identificación exhibida. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su identificación, la/el Presidenta/e no podrá impedir el voto del/la elector, si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán

las diferencias en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 59.- Quienes no hubieren votado, sin causa justificada a criterio de la JUNTA ELECTORAL, podrán ser sancionadas/os con la inhabilitación para ser candidatas/os en la próxima elección. La sanción de inhabilitación será dispuesta por Resolución del/la Rector/a, tendrá carácter definitivo, constará en el padrón durante su vigencia y se asentará en el legajo correspondiente.

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO PROVISORIO

ARTÍCULO 60. - La/El presidenta/e de la mesa, auxiliada/o por la/el Secretaria/o, y ante la sola presencia de las/los fiscales acreditadas/os, apoderadas/os, candidatas/os que lo soliciten y miembros o representantes de la JUNTA ELECTORAL, hará el escrutinio provisorio, ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá las urnas, de una por vez, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del Acta de Cierre correspondiente a ese día, que como Anexo III, forma parte integrante del presente reglamento.
b) Examinará los sobres, distinguiendo los formalmente admisibles y aquellos que correspondan a votos impugnados.
c) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
d) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos positivos: Son aquellos previstos en el artículo 71 del presente Régimen.
II. Votos nulos: Son aquellos previstos en el artículo 72 del presente.
III. Votos en Blanco: Son aquellos previstos en el artículo 73 del presente.

ARTÍCULO 61. - El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de las/os fiscales, de manera que éstas/os puedan cumplir su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. En ningún caso la ausencia de las/os fiscales invalidará este acto.

ARTÍCULO 62. - Concluida la tarea de escrutinio provisorio se consignará, en el acta de escrutinio provisorio, lo siguiente:

a) Cantidad de votantes, cantidad de sobres utilizados, la diferencia entre los primeros y los segundos y los votos impugnados; todo ello asentados en letras y números.

b) Cantidad también en letras y números del total de los votos logrados por cada una de las respectivas listas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre de la/del Presidenta/e y la/el Secretaria/o de mesa que efectuó el escrutinio provisorio y fiscales presentes en el acto de escrutinio.

d) La mención de las protestas que formulen las/os fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

e) La hora de finalización del escrutinio.

ARTÍCULO 63. - Concluida la tarea de escrutinio provisorio, el Acta de Escrutinio Provisorio, que como ANEXO IV forma parte del presente, se depositará dentro de la urna, conjuntamente con las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas a que pertenecen las mismas y los sobres utilizados.

ARTÍCULO 64. - Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja de seguridad que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la

tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el/la Presidente/a, el/la Secretario/a, y las/los fiscales que lo deseen.

ARTÍCULO 65. - El padrón especial conjuntamente con las actas labradas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre que remitirá la JUNTA ELECTORAL, el cual, firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, se entregará al/la representante de la JUNTA ELECTORAL designada/o al efecto, simultáneamente con las urnas.

CAPÍTULO XI

ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 66. - Dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la fecha de los comicios, la JUNTA ELECTORAL procederá al escrutinio definitivo. A tales efectos, convocará fehacientemente a la/al Fiscal General que cada lista designe. En esta instancia, la JUNTA ELECTORAL resolverá, en forma definitiva e irrecurrible, el tratamiento de los votos observados e impugnados. El escrutinio definitivo se ajustará al examen formal del acta respectiva para verificar:

a) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
b) Si no tiene defectos de forma no salvados.
c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que la/el Presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
d) Si admite o rechaza las protestas.
e) Si el número de electoras/es que sufragaron según las actas coincide con el número de sobres remitidos por los presidentes de las mesas, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una lista actuante en la elección.

f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas.

ARTÍCULO 67. - En casos de manifiestos errores sobre los resultados del escrutinio provisorio consignados en la documentación de las mesas, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la JUNTA ELECTORAL podrá avocarse a realizar íntegramente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por los presidentes de mesa.

ARTÍCULO 68. - La JUNTA ELECTORAL sumará los resultados del escrutinio provisorio ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionaran los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el Acta Final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

ARTÍCULO 69. - El acta correspondiente, con los resultados del proceso eleccionario será informada en los espacios de comunicación institucional de la UNPAZ.

ARTÍCULO 70. - Dentro de los CINCO (5) días subsiguientes del escrutinio definitivo, la JUNTA ELECTORAL notificará al CONSEJO SUPERIOR el resultado de la elección, y las/los candidatas/os electos que han sido proclamados.

ARTÍCULO 71. - Se considerarán votos válidos positivos, los emitidos en las boletas oficiales, aún cuando tuvieren tachaduras, agregados o roturas,

siempre que la denominación, número e instancia de elección fuera legible. Cuando se encontrare en un sobre, más de UNA (1) boleta de la misma lista, se computará solo UNA (1) de ellas y se destruirán las restantes.

ARTÍCULO 72. - Se considerarán votos nulos:

a) Los emitidos en boletas no oficiales.
b) Aquellos en los que no resultare legible la denominación, número e instancia de elección.
c) Los que contuvieren elementos distintos de las boletas oficiales junto a ellas.
d) Los que contuvieren más de una boleta oficial de distintos candidatos para la misma categoría o instancia.

ARTÍCULO 73. - Se considerarán votos en blanco:

a) Aquellos que carezcan de boletas oficiales en todas o alguna categoría o instancia y se computará como tales sólo para la o las categorías faltantes.
b) Los que contuvieren elementos distintos a las boletas oficiales sin boleta oficial alguna.

ARTÍCULO 74. - De conformidad con el inciso d) del artículo 83 del ESTATUTO, se considerarán electas/os las/os representantes que hayan alcanzado el primer y segundo lugar en mayor cantidad de votos, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Representantes al CONSEJO SUPERIOR:

I. En el estamento DOCENTES se reconocerá un mínimo de CINCO (5) representantes titulares y sus correspondientes suplentes a la lista que obtenga la mayor cantidad de los votos afirmativos válidamente emitidos. Los restantes representantes de esa lista serán determinados teniendo en consideración la cantidad de representantes que se le reconozcan a la lista que obtuviera el

segundo lugar en cantidad de votos. A ésta, se le reconocerán representantes de acuerdo a las siguientes pautas:

(i) Si obtuviese más del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los votos válidamente emitidos, se le reconocerán TRES (3) representantes titulares y sus respectivos suplentes. En este caso la lista que haya obtenido el primer lugar en cantidad de votos accederá a CINCO (5) representantes titulares y sus respectivos suplentes.

(ii) Si obtuviese más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y hasta el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los votos válidamente emitidos, se reconocerán DOS (2) representantes titulares y sus respectivos suplentes. En este caso la lista que haya obtenido el primer lugar accederá a SEIS (6) representantes titulares y sus respectivos suplentes.

(iii) Si obtuviese más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los votos válidamente emitidos, se reconocerá UN (1) representante titular y su respectivo suplente. En este caso la lista que haya obtenido el primer lugar en cantidad de votos accederá a SIETE (7) representantes titulares y sus correspondientes suplentes.

(iv) En caso de no alcanzar los mínimos regulados precedentemente, se le reconocerán la totalidad de los representantes y sus suplentes a la lista que haya obtenido el primer lugar en cantidad de votos.

II. En los estamentos de ESTUDIANTES y NODOCENTES se le reconocerán DOS (2) representantes y sus correspondientes suplentes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos, mientras que se le reconocerá UN (1) representante y su suplente a la lista que obtenga el segundo lugar, siempre y cuando ésta última haya alcanzado al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) de los votos válidamente emitidos. En caso de que esto último no ocurriese, se le reconocerán la totalidad de los representantes y sus suplentes a la lista que haya obtenido el primer lugar.

III. En el estamento GRADUADOS, el representante y su suplente

corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos afirmativos válidamente emitidos.

b) Representantes a los CONSEJOS DEPARTAMENTALES:

I. En el estamento DOCENTES, se le reconocerán TRES (3) representantes y sus correspondientes suplentes a la lista que obtenga la mayor cantidad de los votos válidamente emitidos, mientras que se le reconocerá UN (1) representante y su suplente a la lista que acceda al segundo lugar, siempre y cuando ésta última haya alcanzado al menos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los votos válidamente emitidos. En caso de que esto último no ocurriese, se le reconocerán la totalidad de los representantes y sus suplentes a la lista que haya obtenido el primer lugar.

II. En el estamento ESTUDIANTES, el representante y su suplente corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos afirmativos válidamente emitidos.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

ESTAMENTO DOCENTES

ARTÍCULO 75. - Integran el estamento DOCENTES, las/os docentes que sean o hayan sido designadas/os en calidad de regulares en la UNPAZ a la fecha de convocatoria a elecciones y que se encuentren con designación vigente al mismo tiempo. Por el Estamento DOCENTES, se confeccionará un padrón general para la elección de representantes al CONSEJO SUPERIOR y, separadamente, un padrón por DEPARTAMENTO para la elección de representantes a los respectivos CONSEJOS DEPARTAMENTALES, conforme lo establecido en el presente RÉGIMEN.

(Sustituido por el art. 2° de la Resolución CS N° 142/2019).

ARTÍCULO 76. - Las/Los candidatas/os a representar al Estamento DOCENTES, en cualquier instancia de representación, deberán ser docentes regulares de la UNPAZ.

ARTÍCULO 77. - Las listas de candidatas/os para el Estamento DOCENTES, deberán reunir además de los requisitos ya establecidos en el presente RÉGIMEN, los siguientes:

a) Para la elección de representantes al CONSEJO SUPERIOR:

I. Se requerirá que al menos SEIS (6) de las/los candidatos titulares revistan el carácter de profesoras/es titulares, asociadas/os o adjuntas/os. Las/Los restantes candidatas/os titulares podrán revestir el carácter de jefas/es de trabajos prácticos.

II. Se requerirá que al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las/os candidatas/os suplentes revistan el carácter de profesoras/es titulares, asociadas/os o adjuntas/os.

III. No podrán presentarse como candidatas/os aquellas/os docentes que se encuentren usufructuando licencias por enfermedad de largo tratamiento por un plazo mayor a SEIS (6) meses.

IV. La lista de candidatas/os deberá asegurar la representación de al menos DOS (2) Departamentos.

b) Para la elección de representantes a los CONSEJOS DEPARTAMENTALES:

I. Se requerirá que al menos TRES (3) de las/os candidatas/os titulares revistan el carácter de profesoras/es titulares, asociadas/os o adjuntas/os. La/El restante candidata/o titular podrá revestir el carácter de jefa/e de trabajos prácticos.

II. Se requerirá que al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las/os

candidatas/os suplentes revistan el carácter de profesoras/es titulares, asociadas/os o adjuntas/os.

III. No podrán presentarse como candidatas/os aquellas/os docentes que posean licencias por largo tratamiento por un plazo mayor a SEIS (6) meses.

IV. La lista de candidatas/os deberá asegurar la representación de al menos DOS carreras del mismo DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 78. - Las/Los REPRESENTANTES del estamento DOCENTES para integrar el CONSEJO SUPERIOR, o los CONSEJOS DEPARTAMENTALES, serán elegidas/os por un periodo de cuatro (4) años. Pueden ser reelectas/os sólo por un periodo consecutivo. Si han sido reelectas/os, no pueden ser elegidas/os nuevamente sino con el intervalo de un período.

ARTÍCULO 79. - Las/Los representantes electos del Estamento DOCENTES para el CONSEJO DEPARTAMENTAL, no pueden ser designadas/os DIRECTOR/A o VICEDIRECTOR/A de DEPARTAMENTO. Asimismo, los DIRECTORES/AS y VICEDIRECTORES/AS de DEPARTAMENTO estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades:

a) El cargo de DIRECTOR/A de DEPARTAMENTO es incompatible con el cargo de CONSEJERO/A SUPERIOR en representación del estamento DOCENTE.

b) El cargo de VICEDIRECTOR/A DE DEPARTAMENTO resulta compatible con el cargo de CONSEJERO/A SUPERIOR en representación del Estamento DOCENTE. En este caso se observarán las siguientes reglas de representación en los órganos colegiados de gobierno de la UNIVERSIDAD:

I. El VICEDIRECTOR/A del DEPARTAMENTO integrará la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en dicho carácter. En este supuesto, el suplente que corresponda, ejercerá la representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, que le correspondía a aquel como CONSEJERO, con carácter de titular.

II. Si el VICEDIRECTOR/A de DEPARTAMENTO, se encontrare en ejercicio de las funciones de DIRECTOR/A de DEPARTAMENTO, por verificarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 82 del ESTATUTO, integrará la ASAMBLEA UNIVERSITARIA y el CONSEJO SUPERIOR, en el carácter de DIRECTOR/A. En estos supuestos, la representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA y en el CONSEJO SUPERIOR, que le correspondía a aquel como CONSEJERO/A, será ejercida por el/la suplente que corresponda, con carácter de titular.

(Sustituido por el art. 1° de la Resolución CS N° 142/2019).

ARTÍCULO 80. - Las/Los CONSEJERAS/OS electos en calidad de titulares que ejercieran su representación en más de una instancia, integrarán la ASAMBLEA UNIVERSITARIA por una única instancia, de acuerdo al siguiente orden de prelación: CONSEJO SUPERIOR, CONSEJO DEPARTAMENTAL. En este caso el CONSEJERO electa/o en calidad de suplente que corresponda, ejercerá dicha representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA con carácter de titular.

CAPÍTULO II

ESTAMENTO ESTUDIANTES

ARTÍCULO 81. - Integran el estamento ESTUDIANTES, las/os estudiantes de la UNPAZ que en los términos del artículo 84 del ESTATUTO se hubiesen inscripto en unidades curriculares del plan de estudios de la respectiva carrera en al menos DOS (2) cuatrimestres, hubieran tenido un mínimo de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de asistencia comprobable, lo cual se verificará cuando el estudiante hubiera desaprobado, aprobado o regularizado las unidades curriculares en cuestión; y aprobado al menos dos (2) unidades curriculares cuatrimestrales o una (1) unidad curricular anual en el año

académico inmediato anterior al tiempo de los comicios.
Por el Estamento ESTUDIANTES, se confeccionará un padrón general, para la elección de representantes al CONSEJO SUPERIOR, y separadamente un padrón por DEPARTAMENTO, para la elección de representantes a los respectivos CONSEJOS DEPARTAMENTALES.

ARTÍCULO 82. - Para ser candidata/o por el Estamento ESTUDIANTES a cualquiera de las instancias de representación, es decir, al CONSEJO SUPERIOR o a los CONSEJOS DEPARTAMENTALES, la/el estudiante deberá estar incluida/o en el padrón, y además contar con la aprobación de al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de las unidades curriculares del plan de estudios de la carrera en que se encuentre inscripto.

ARTÍCULO 83. - Las/Los REPRESENTANTES del estamento ESTUDIANTES para integrar el CONSEJO SUPERIOR, o los CONSEJOS DEPARTAMENTALES, serán elegidos por un periodo de DOS (2) años. Pueden ser reelectas/os sólo por un periodo consecutivo. Si han sido reelectos, no pueden ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período. En caso de que el CONSEJERA/O del estamento ESTUDIANTES se haya graduado, no podrá ser reelecta/o.

Cuando la/el CONSEJERA/O del estamento ESTUDIANTES, cualquiera sea su instancia de representación, perdiera su condición de alumna/o regular por cualquier causa, cesará en su mandato y será reemplazado por el subsiguiente de la lista de pertenencia por decisión del CONSEJO SUPERIOR.

ARTÍCULO 84. - Las/Los CONSEJERAS/OS del Estamento ESTUDIANTES electas/os en calidad de titulares que ejercieran su representación en más de una instancia, integrarán la ASAMBLEA UNIVERSITARIA por una única instancia, de acuerdo al siguiente orden de prelación: CONSEJO SUPERIOR, CONSEJO DE DEPARTAMENTO. En este caso, la/el CONSEJERA/O electa/o

en calidad de suplente que corresponda, ejercerá dicha representación en la ASAMBLEA UNIVERSITARIA con carácter de titular.

ARTÍCULO 85. - En la elección de los CONSEJERAS/OS DEPARTAMENTALES del Estamento ESTUDIANTES, deberá elegirse UN (1) titular, y TRES (3) suplentes, de los cuales, al menos DOS (2) de ellos, deberán declarar bajo juramento al aceptar su postulación, que no finalizarán sus estudios antes de concluido el mandato para el período para el que fueran eventualmente electos.

CAPÍTULO III

ESTAMENTO NODOCENTES

ARTÍCULO 86. - Integran el estamento NODOCENTES, el personal Nodocente de la Planta Permanente de la UNPAZ a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

ARTÍCULO 87. - Las/Los CONSEJERAS/OS del estamento NODOCENTES serán elegidos por un periodo de dos (2) años. Pueden ser reelectas/os sólo por un periodo consecutivo. Si han sido reelectas/os, no pueden ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

CAPÍTULO IV

ESTAMENTO DE GRADUADAS/OS

ARTÍCULO 88. - El padrón de graduadas/os se conformará con todos aquellos

que hayan concluido en la UNPAZ, una carrera de grado, y recibido el título correspondiente. Se incluirá y mantendrá en el padrón a aquellas/os que habiendo reunido los requisitos anteriores:

a) No tengan con la Universidad ningún vínculo contractual de carácter laboral o para la prestación de servicios.

b) Soliciten su empadronamiento por medio del Formulario que deberá aprobar la SECRETARÍA ACADÉMICA, quien además deberá recibir los pedidos de inscripción y verificar la exactitud de los datos denunciados.

ARTÍCULO 89. - La/El CONSEJERA/O del estamento GRADUADAS/OS será elegida/o por un periodo de dos (2) años. Puede ser reelecta/o sólo por un periodo consecutivo. Si ha sido reelecta/o, no puede ser elegida/o nuevamente sino con el intervalo de un período.

ANEXO II

UNPAZ
Universidad Nacional de José C. Paz

JUNTA ELECTORAL
INSTANCIA DE REPRESENTACIÓN AÑO

MESA N°: _____
ESTAMENTO: _____

ACTA DE APERTURA

En José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil ....., siendo las ..... horas en virtud de las respectivas normas de aplicación que fijan este día para el inicio de las elecciones en esta Universidad, y en presencia del Secretario ....., y de los Fiscales de las listas:

LISTA	NOMBRE Y APELLIDO DEL FISCAL	NÚMERO DE DOCUMENTO	FIRMA
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

El que suscribe, ..., Presidente de esta mesa de votos, declara abierto el acto electoral.

Firma Presidente	Firma Secretario	Firma Suplente
Aclaración y número de documento	Aclaración y número de documento	Aclaración y número de documento

ANEXO III

UNPAZ
Universidad Nacional de José C. Paz

JUNTA ELECTORAL
INSTANCIA DE REPRESENTACIÓN AÑO

MESA N°: _____
ESTAMENTO: _____

ACTA DE CIERRE

En José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, a los ….. días del mes de …. del año dos mil ……., siendo las …….. horas se clausuró el acceso al comicio y se dio por terminado el acto electoral en presencia del Secretario ……., y de los Fiscales de las listas:

LISTA	NOMBRE Y APELLIDO DEL FISCAL	NÚMERO DE DOCUMENTO	FIRMA
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

Se formularon las siguientes protestas: .....
.....
.....

Se contaron.....votantes.

Observaciones generales: .....
.....
.....

Se dio por terminado el escrutinio provisorio a las ……. horas y la finalización de todas las tareas inherentes a las …… horas.

Firma Presidente	Firma Secretario	Firma Suplente
Aclaración y número de documento	Aclaración y número de documento	Aclaración y número de documento

ANEXO IV

UNPAZ
Universidad Nacional de José C. Paz

JUNTA ELECTORAL
INSTANCIA DE REPRESENTACIÓN AÑO
MESA N°: _____
ESTAMENTO: _____

ACTA DE ESCRUTINIO PROVISORIO

	EN NROS	EN LETRAS
Cantidad de votantes		
Cantidad de sobres utilizados		
Diferencia		
Votos impugnados		

LISTA N°	DENOMINACIÓN	CONSEJERO SUPERIOR	CONSEJERO DEPARTAMENTAL
1			
2			
3			
4			
Votos totales			
Votos en blanco			
Votos nulos			
Votos recurridos			

PRESIDENTE DE MESA			SECRETARIO DE MESA		
FIRMA	ACLARACION	DNI	FIRMA	ACLARACIÓN	DNI

FISCALES

Firma	Firma	Firma	Firma	Firma	Firma
Aclaración - DNI	Aclaración - DNI	Aclaración - DNI	Aclaración - DNI	Aclaración - DNI	Aclaración - DNI

Hoja de firmas

Sistema: sudocu
Fecha: 17/11/2026 16:25:01
Cargado por: ROMINA MAROLT

Sistema: sudocu
Fecha: 18/11/2026 17:12:27
Autorizado por: SANTIAGO MONACO

Sistema: sudocu
Fecha: 18/11/2026 17:49:56
Autorizado por: DARIO EXEQUIEL KUSINSKY